

Expediente: 1425/98

Carátula: TRUJILLO RICARDO ORLANDO C/ EMBOTELLADORA TORASSO S.A. S/COBROS S/ X - INSTANCIA UNICA

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 10/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20080953357 - TRUJILLO, RICARDO ORLANDO-ACTOR

20080909765 - EMBOTELLADORA TORASSO S.A., -DEMANDADO

90000000000 - LATINA, RITA MARIANA-PERITO C.P.N.

90000000000 - MRDAD, ANGEL MARIO-SINDICOS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 1425/98



H103225657013

JUICIO: " TRUJILLO RICARDO ORLANDO c/ EMBOTELLADORA TORASSO S.A. S/COBROS S/ X - INSTANCIA UNICA " EXPTE N°: 1425/98

San Miguel deTucumán, Mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: para resolver el recurso de apelación deducido por el actor Ricardo Orlando Trujillo en contra de la sentencia de fecha 11/12/2024, en estos autos caratulados:“Trujillo Ricardo Orlando c/ Embotelladora Torasso S.A s/ Cobro de Pesos, Expte. 1425/98, tramitados ante del Juzgado de I° Instancia del Trabajo de la III° Nominación, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.º 3 del que,

RESULTA:

En fecha 17/12/2024 el letrado Jorge Alberto Soria, en representación del actor Ricardo Orlando Trujillo deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de aprobación de planilla de fecha 11/12/2024, concedido mediante proveído de fecha 18/12/2024.

En fecha 03/02/2025 expresa agravios la parte actora.

Corrido traslado el letrado Federico José Colombres lo contesta en representación de la demandada Embotelladora Torasso S.A en fecha 10/02/2025, solicitando el rechazo del recurso de apelación.

La causa arriba a ésta Sala y por proveído de fecha 20/02/2025 se hace saber a las partes que el tribunal integrado por la Sra. Vocal Marcela Beatriz Tejeda y el Sr. Vocal Adrián Marcelo R. Díaz Critelli, como vocal preopinante y conformante respectivamente seguirá entendiendo en la presente, quedando la causa en estado de resolver y,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA

Serán analizados los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida a la luz de lo prescripto por los arts. 777 CPCyC y 127 CPL.

Debe tenerse presente al momento de la resolución de la cuestión y análisis de los agravios, que la misma debe efectuarse en el marco de la plenitud de jurisdicción del tribunal superior, siendo una característica de los recursos ordinarios, que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano de dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado.-

Se tiene dicho que: *“cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia, “el superior cuenta con iguales poderes para el juez aquo”; entonces, “el efecto devolutivo se produce plenamente y puede decirse, en cierto modo, que la causa se conoce ex novo”. Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse iura novit curia, calificando la acción intentando y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes; y, siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Loutayf Ranea Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t. 1, ed. Astrea)”.-*

Conforme lo normado por el art. 127 CPL, se ingresará al análisis de cada uno de los puntos materia de agravio:

1.- Se agravia la parte actora de la sentencia en cuanto se pronuncia en contra de lo que dispone el art. 147 del CPL cuando dispone: “transcurrido dicho plazo sin que se formulen observaciones, las planillas quedarán aprobadas sin necesidad de providencia alguna”.

Manifiesta que la decisión del juez aquo resulta arbitrara e intenta modificar cálculos que están firmes por haber sido admitidos por las partes.

Agrega que no tan solo se aparta de “dura lex set lex” sino que lo hace para imponer una rebaja en el capital según sentencia de casi el 50% en perjuicio del actor que ha obtenido una sentencia favorable en este juicio iniciado en 1998.

Solicita el actor se revoque la sentencia y apruebe la planilla presentada por su parte y admitida por la demandada.

Análisis del Recurso de Apelación

Se agravia de la sentencia el actor en cuanto el juez se aparte de las disposiciones del art. 247 CPCyC y no aprueba la planilla de liquidación presentada por su parte, no impugnada por la demandada.

Manifiesta el accionante que a partir de dicha fecha la sentencia quedó firme y se transforma en exigible tal pronunciamiento. El monto total de la condena desde entonces, queda capitalizado y sujeto a actualización hasta su efectivo pago.-

Partiendo de dicho inexcusable principio, efectúa la siguiente aplicación matemática: Fecha de Inicio de la Actualización: 30/07/2015.

Advierte que tomando el capital de condena fue de \$89.567,81 (pesos ochenta y nueve mil quinientos sesenta y siete con 81/100), se presentó planilla de actualización en fecha al 31/10/2024, que arroja un valor de \$1.705.323,94 (Pesos Un Millón Setecientos Cinco Mil Trescientos Veintitrés con 94/100). La misma fue confeccionada aplicando la tasa pasiva y no la activa, por ser esta la más beneficiosa para el actor, de conformidad con el Art. 9 de la LCT.

El juez aquo, alegando facultades conferidas por el art. 10 del CPL, no aprueba la planilla presentada por el actor, fundada en dos argumentos: 1) *“...Por ello, procedo a analizar la presentada por el letrado Soria, y observo que actualizó el capital de condena utilizando la Tasa Pasiva, cuando*

debió aplicar la Tasa Activa, conforme los lineamientos sentados en sentencia de fondo del 30/07/2015, la cual consagro: "...En este entendimiento y compartiendo lo dicho por el Dr. de Lázzari en su voto en autos "González Mariela Alejandra vs. Fisco de la Provincia Buenos Aires s/ Enfermedad Profesional" (Sentencia de Septiembre de 2014 de la CSJBA) la tasa pasiva no representa una compensación adecuada para la indisponibilidad del capital sino por lo contrario resulta un premio para el deudor moroso y una invitación para aquel que quiera prolongar los procesos pues en el tiempo los fenómenos económicos actúan sobre el capital haciendo que éste quede licuado, menguando en su importancia y depreciado de manera que cuando lo reciba el acreedor no representara ni lo que le es debido ni mucho menos una reparación razonable por la demora en el cumplimiento", y en virtud de las facultades que posee el juez conforme el contenido normativo del Art. 622 de Código Civil, es que para este caso concreto ha de aplicarse la tasa activa ut supra referenciada..." y 2) "...De lo narrado, advierto que en la planilla de capital se consignó de forma errónea, como base de cálculo para la actualización, el capital de condena por la suma de \$89.567,21, ya que íntegra no solo el capital sino también los intereses" . "...Asimismo, yerra el letrado al realizar la capitalización de intereses desde el 30/07/2015, cuando debió realizarla recién a partir del 06/10/2024, por ser la fecha en que el demandado entró en mora" . "...De acuerdo a las constancias de la presente causa, y para mayor abundamiento, advierto que el accionado no dio cumplimiento con la intimación del 145 del CPL, ordenada mediante decreto del 20/09/2024, la cual fue notificada en el casillero digital el 21/09/2023, de lo que denota que en el presente caso corresponde la capitalización desde la fecha de mora. Así lo considero"

En primer lugar cabe manifestar que, por aplicación de las disposiciones del art. 10 CPL, tenía el juez aquo la facultad de revisar la planilla de liquidación presentada por el actor, aún cuando no haya sido objeto de impugnación alguna.

En este sentido se tiene dicho que: *"...En primer lugar no puede negarse las facultades del Juez para rechazar de oficio la planilla, no solo en casos de contener errores numéricos, sino en general, cuando "ésta no se ajustare a derecho" como lo prevé expresamente el art 567 del C.P.C.C.. Es que, como lo sostiene Palacio (T VII pag 673), es el Juez, en definitiva, quien debe establecer las distintas partidas que integran la liquidación y sus respectivos montos, pudiendo de oficio corregirla cuando adolece de errores numéricos o contraría principios como los contenidos en los artículos 953 y concordantes del Código Civil. Además, agrega el citado autor, la resolución dictada respecto de la liquidación en juicio ejecutivo debe entenderse que se pronuncia "en cuanto hubiere lugar por derecho", lo que implica la posibilidad de rectificarla en cualquier momento anterior a la percepción de los fondos por el acreedor (Cámara Civil en Documentos y Locaciones – Sala 3, Honsi Ramí vs. Gramajo Raúl s/ Cobro Ejecutivo, sent. N° 394, fecha 01/10/2004).*

El juez tiene como límite al principio de la autonomía de la voluntad, que las liquidaciones efectuadas se adecúen a lo que constituye doctrina legal de la CSJT, de obligatoria aplicación para los tribunales inferiores y la cual no puede ser obviada por el sentenciante.

Del análisis de las constancias de autos surge que, aún cuando la demandada no haya efectuado impugnación de la planilla, ello no autoriza al actor a transgredir lo que jurisprudencialmente se ha venido admitiendo como razonable en lo pertinente, tal como lo puso de manifiesto el juez aquo en su sentencia. El juez tiene como límite al principio de la autonomía de la voluntad, que las liquidaciones efectuadas se adecúen a lo que constituye doctrina legal de la CSJT, de obligatoria aplicación para los tribunales inferiores y la cual no puede ser obviada por el sentenciante. El principio de preclusión en que se sustenta la apelante para afirmar que el juez no puede volver modificar la planilla por resultar una cuestión cerrada ante la falta de impugnación de la contraria, cede frente al ejercicio abusivo del derecho basado en un error por omisión de disposiciones que constituyen doctrina legal obligatoria en la materia.

En consecuencia la planillas de liquidación son revisables aún de oficio en cualquier momento hasta que se consolide la deuda, siempre que se detecten errores que puedan ser rectificados y subsanados.

Dos cuestiones analiza el juez aquo que deben ser analizadas por separado.

1.- Por un lado, le asiste razón al sentenciante en cuanto la planilla de liquidación confeccionada por el actor, erróneamente ha tomado como base el monto total condenando cuando, de acuerdo a la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, puesta de manifiesto en el fallo "Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/2023, citó un precedente judicial dictado por la Honorable Corte, "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de

Empleados de la D.G.I. s/Cobros", sentencia N° 473 del 29/06/04; debía liquidarse en forma independiente el capital y los intereses desde la fecha de la sentencia y hasta los diez días de notificada la sentencia.

En consecuencia, el agravio fundado no resulta procedente. Así lo declaro.

2.- Por otro lado, en cuanto a la determinación del interés aplicable, adelanto mi opinión en sentido que la consideración efectuada por el juez aquo a fin de fundar la aplicación de la tasa activa, no se ajusta a lo resuelto en la sentencia de fecha 30/07/2015, en tanto la misma solamente fija la tasa de interés a aplicarse hasta el momento de la sentencia, pero ninguna referencia se hizo en esta oportunidad respecto de la tasa aplicable para la actualización del crédito posterior a la misma y hasta su efectivo pago, en la que ha utilizado un procedimiento mixto de actualización.

La sentencia de fecha 30/07/2015 expresa: *"...esta Vocalía considera necesario modificar su criterio en este caso concreto para el cálculo de los interés sobre los créditos por los que prospera esta demanda y aplicar la tasa activa carter general-prestamos-nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, respecto de los créditos reconocidos por esta sentencia a favor del actor se aplicará la tasa activa desde la fecha 07/01/02 hasta la fecha de la sentencia y a los demás períodos no indicados ut supra se le aplicará el método de resta hasta la fecha 06/01/02, en virtud de las siguientes consideraciones"*

Siguiendo el criterio sustentado al fundar las facultades del juez de observar las planilla en sentido que las mismas son revisables aún de oficio en cualquier momento hasta que se consolide la deuda, siempre que se detecten errores que puedan ser rectificandos y subsanados, corresponde revisar la tasa de interés aplicable según los criterios de actualización dados por la doctrina legal .

Como se dijo, del análisis de las constancias de autos surge que, habiéndose omitido la determinación de la tasa aplicable con posterioridad a la sentencia, corresponde revisar la que se utiliza en la planilla de liquidación presentada por el actor, lo que se efectuará conforme los criterios que imperan en la materia, en relación a las facultades de los jueces para aplicar la tasa más beneficiosa para el trabajador según se adecúe a lo que constituye doctrina legal de la CSJT, de obligatoria aplicación para los tribunales inferiores y la cual no puede ser obviada por el sentenciante.

En este sentido, Nuestro Más Alto Tribunal en autos "Robles Hernán Augusto vs. Ruiz Automotores S.A s/ Despido, Expte. 576/19, sent 1572 de fecha 12/11/2024 dijo: *"...Aplicando tales criterios al caso de autos, se advierte que, para la correcta composición de la litis, primero, y, después, para la adecuada revisión de ese criterio en la apelación, correspondía analizar la petición de la parte actora de incluir intereses de tasa activa y no de tasa pasiva, tal como fue planteada en la demanda. Esta cuestión, como se dijo, está librada a la valoración prudencial de los jueces de mérito, quienes tienen el deber de evaluar la razonabilidad de la adopción de uno u otro tipo de tasa en la liquidación de un crédito de naturaleza laboral reconocido a un trabajador"* . *"...En el marco de tal consideración deben ponderar la razonabilidad de los intereses que corresponde añadir a los créditos de naturaleza laboral, debe recordarse que esta Corte ha señalado en numerosas ocasiones que el sistema de cálculo de intereses, ya sea mediante tasa activa o mediante tasa pasiva, depende de la valoración de las circunstancias fácticas que rodean al caso, toda vez que no existe una norma legal que imponga una tasa de interés de uso obligatorio, ni bajo el régimen del Código Civil (art. 622) ni bajo el sistema del Código Civil y Comercial (art. 768) (entre otras, sent. N° 937 del 23-09-2014, "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila Carlso Arnaldo y otro s/daños y perjuicios"; sent. n° 2259 del 22-11-2019, "Arce, Leandro vs. Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios")"*

"...Asimismo, este Tribunal puso de relieve que es necesario advertir las condiciones fluctuantes del mercado y de la economía de nuestro país, puesto que "no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarlos hace veintitrés años, que una deuda que devenga intereses desde hace sólo dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado, de hecho, y teniendo en cuenta la progresión histórica de cada tasa y un análisis comparativo de su evolución, se advierte que cuando se calculan intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde hace diez años o menos, la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos arroja resultados muy superiores a los que brinda el uso de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, sin embargo, cuando se calculan los intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde abril de 1991, el uso de la tasa pasiva ofrece, a la fecha, un porcentaje superior que la tasa activa" (CSJT, sent. n° 937 del 23-09-2014.

“Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/daños y perjuicios”)” . “...En virtud de dichas consideraciones, esta Corte consideró que “los magistrados deben quedar en libertad para estudiar y resolver en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable para dar una respuesta apropiada a la justicia del caso concreto y a la realidad económica, de la cual los jueces no deben encontrarse abstraídos. Es que la razonabilidad de los criterios judiciales en materia de tasa de interés judicial puede entrar en una crisis cuando se suprime al magistrado la facultad de aplicar las normas en forma flexible de modo de acercar la solución más justa al caso concreto. Todo ello, claro está, sin perjuicio de que este Tribunal se reserve su potestad de descalificar aquellos pronunciamientos que implementen un sistema de cálculo de intereses inconstitucional o manifiestamente arbitrario o irrazonable” (CSJT, “Olivares”, antes citado)” . “...Como consecuencia de ello, este Tribunal dejó expresamente sentado que no existe un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial (CSJT, sent. n° 937 del 23-09-2014, “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/daños y perjuicios” y sent. n° 965 del 30-09-2014, “Banuera Juan Nolberto y otro vs. Carreño Roberto y otro s/daños y perjuicios”, entre muchos otros precedentes)” . “Actuando en instancia originaria, esta Corte ha señalado también que, si no hubiere fijado un interés legal, la determinación de la tasa del interés moratorio es una cuestión propia de valoración de los jueces de mérito, de manera que incumbe primordialmente a éstos atender a los datos concretos del caso y a las circunstancias socio-económicas imperantes al momento de su cálculo; lo cual, en suma, configura un test de razonabilidad en cuyo defecto cualquier decisión deviene arbitraria (CSJT, sent. n° 2259 del 22-10-2019, “Arce, Leandro vs. Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”)” . “...En dicho precedente se manifestó que “así como el límite superior de cualquier reparación es el enriquecimiento a costa del demandado, el límite inferior que no debe vulnerarse está delimitado por el empobrecimiento del actor a quién se le haya reconocido un crédito emergente (como en el caso que nos ocupa), de un daño que se debe indemnizar. No debe favorecerse a un demandado que ha sido condenado a pagar una deuda que él mismo ha provocado, de lo contrario se lesiona con ello el principio constitucional de igualdad. Cuando ello ocurre no sólo se infringe la norma civil orientada a reparar el daño patrimonial al enervar o transformar en ilusoria su función jurídica, sino la garantía del derecho de propiedad consagrada por el art. 17 y el principio de igualdad ante la ley consagrado por el art. 16, ambos de la Constitución Nacional (CSJT, sent. n° 1161 del 15-08-2017, “Cancino Ramona Argentina vs. Caja de Seguro de Vida SA s/cumplimiento de contrato”). La conclusión que se sigue de dicho razonamiento fue expresada por este Tribunal en los siguientes términos: “Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa de interés, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo” (CSJT, “Arce”, antes citado, las cursivas me pertenecen)” . “...Como puede advertirse de la transcripción de los precedentes en los cuales esta Corte ha intervenido tanto en instancia recursiva como en instancia originaria, la fijación del tipo de tasa y la determinación del tipo de interés aplicable es una cuestión que debe ser evaluada prudencialmente por los jueces de mérito. Es decir, la evaluación acerca de si una determinada tasa y un determinado tipo de interés satisface la finalidad que cumplen los intereses en cada uno de los tipos de créditos que se reclaman judicialmente constituye una cuestión que debe ser razonablemente aplicada por los tribunales inferiores atendiendo a las circunstancias del caso y controlada por vía recursiva a través del análisis de razonabilidad de dichas sentencias, en el marco de la tradicional doctrina sobre arbitrariedad que tiene desarrollada desde antiguo esta Corte”

Cabe determinar la tasa de interés que corresponde aplicar a los fines de la actualización del crédito adeudado para lo cual se aplicará el criterio sostenido por Nuestro Mas Alto Tribunal in re: “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y perjuicios, sent. n° 937, del 23.09.2014”, criterio receptado por fallo n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones”, de aplicación por este Tribunal. En dicho fallo se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración a que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes. Se ha dicho que en estos momentos resulta inconveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, dado que no existe desde una solución universalmente justo, sino que debe atenderse a las circunstancias específicas de cada caso para ajustar la tasa de interés judicial al supuesto concreto, tomándose en consideración lo manifestado y disposiciones del art. 767 del Código Civil y Comercial. Así lo declaro.-

En este sentido resulta claro que, por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarse hace más de quince años, con una que devenga intereses desde hace dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado.-

Se ha pronunciado la jurisprudencia y dijo que: *“en el contexto actual de una economía altamente inflacionaria, el seguimiento de la doctrina emanada de los últimos fallos de la CSJN llevan a que el crédito del trabajador accidentado, que goza de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos y es, además, irrenunciable (art. 11 inc. 1 LRT), se vea notoriamente menguado, resultando los montos indemnizatorios absolutamente inicuos. Resulta de publico y notorio conocimiento que actualmente vivimos una “macro devaluación de peso –junto con el levantamiento del cepo cambiario-, con traslado de esa devaluación a los precios internos y distorsión de los precios relativos que retroalimentan el proceso inflacionario”, lo que “aumenta y acelera la inflación existente, además de provocar una caída adicional de los salarios reales” (Giulinao, Héctor L., “Deud, devaluación, inflación y cuestión salarial. Los ejes de la nueva administración”. RE 2016-2, 1) La alta inflación degrada el valor adquisitivo de la moneda y por tanto hay una clara disminución de los ingresos reales del Trabajador. Ergo, siendo que conforme lo expresado por Nuestro Máximo Tribunal Nacional “es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con esta y abstenerse de aplicarlas si se encuentran en oposición a ellas (Fallos: 311:2478, entre muchos)” (voto del Dr. Enrique Arnaldo Girando, Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral, 08/03/2017 in re “Perez Daniel H. c/ La Segunda ART s/ Indem. Por enfermedad accidente”), con cuyos argumentos coincido para el caso concreto.-*

Tomándose en cuenta los parámetros establecidos por la CSJ, resulta necesario que cada magistrado, de acuerdo a la naturaleza y rasgos de cada supuesto, establezca la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación, de un modo que se ajuste a la realidad de cada caso y se refleje en un beneficio del trabajador que se ha visto obligado a litigar y evidentemente su derecho de propiedad se ha visto cercenado por el paso del tiempo, debiéndose tenerse presente que estamos ante un créditos de naturaleza alimentario protegidos por las normas de Nuestra Carta Magna, en especial art. 14 bis., Tratados Internaciones y OIT.-

En el caso de autos, luego de efectuar los cálculos pertinentes a los fines de definir la tasa de interés más favorable para el trabajador, se ha comprobado que la tasa pasiva resulta ser más conveniente que la tasa activa a los fines de la actualización del capital adeudado, considerándose que la tasa pasiva es la que paga el banco por los depósitos y la tasa activa la que paga el Banco por los descuentos de documentos.

En el caso de autos, la tasa pasiva del BCRA cumple con los fines y propósitos resarcitorios de los intereses y representa fielmente el incremento de las remuneraciones. El “quantum” de la tasa pasiva, logra realizar la justicia del caso y resulta mas beneficiosa para el reconocimiento del crédito del trabajador.

Atento a lo expuesto, tomándose en cuenta la fecha de la sentencia (30/07/2015), partiendo de un criterio de razonabilidad en materia de interés judicial, y en la búsqueda de un sistema de se adecue de la manera más justa y equitativa es que, luego de un exhaustivo análisis y comparaciones de naturaleza meramente económica es que se ha llegado a la conclusión que la tasa de interés mas beneficiosa a los fines de mantener incólume el patrimonio del trabajador, es la de la tasa pasiva, debiendo aplicarse el procedimiento sugerido por el comunicado “A” n° 14.290 del BCRA y su reglamento “B” n° 5014 hasta su efectivo pago conforme caso “Gallettini Francisco vs. Empresa Gutiérrez S.R.L. s/ Indemnizaciones”, sentencia n° 443 del 15/6/04. Así lo declaro.

En consecuencia de lo expuesto, este agravio resulta procedente, debiendo dictarse la sustitutiva y confeccionar nueva planilla de actualización de capital, discriminando primeramente capital de intereses; luego calcular los intereses que corresponden desde el 01/07/2015 al 05/10/2023 sobre el capital histórico a tasa pasiva del BCRA, conforme lo establecido precedentemente; posteriormente calcular intereses sobre el total de condena liquidado, desde que la accionada entró en mora (06/10/2023) hasta el 30/11/2024, siendo la última actualización disponible.

PLANILLA

Fecha de Egreso: 21/10/1998

CONDENA S/ PLANILLA JUZGADO

1- Indemniz por Antigüedad	\$ 11.496,30
2- Indemniz Sust Preaviso	\$ 1.768,66
Incidencia SAC	\$ 147,39
3- Mes Despido Integrado	
21 ds Octubre	\$ 619,03
Integracion Mes	\$ 265,30
Incidencia SAC	\$ 22,11
4- SAC Prop 2do Sem/98	<u>\$ 272,67</u>
Total Rubros 1 a 4 reexp en \$ al 21/10/1998	\$ 14.591,46
Intereses desde el 21/10/1998 al 06/01/2002	\$ 8.453,42
Intereses desde el 06/01/2002 al 30/06/2015	<u>\$ 44.047,28</u>
Total Rubros 1 a 4 reexp en \$ al 30/06/2015	\$ 67.092,16

5- Haberes y SAC Adeudados	
may-98	\$ 884,33
jun-98	\$ 884,33
1er SAC/98	\$ 442,16
jul-98	\$ 884,33
ago-98	\$ 884,33
sep-98	<u>\$ 884,33</u>
Total Rubro 5 reexp en \$ al 21/10/1998	\$ 4.863,80
Intereses al 30/06/2015	<u>\$ 17.611,85</u>
Total Rubro 5 reexp en \$ al 30/06/2015	\$ 22.475,65

Capital Intereses	
Total Rubros 1 a 4 reexp en \$ al 21/10/1998	\$ 14.591,46
Total Rubro 5 reexp en \$ al 21/10/1998	<u>\$ 4.863,80</u>
Total Capital	\$ 19.455,26
Intereses desde el 21/10/1998 al 06/01/2002	\$ 8.453,42
Intereses desde el 06/01/2002 al 30/06/2015	\$ 44.047,28
Intereses al 30/06/2015	\$ 17.611,85
Tasa Pasiva BCRA del 01/07/2015 al 05/10/2023 964,01 %	<u>\$ 187.550,65</u>
\$ 19.455,26	\$ 257.663,20
Total Capital al 21/10/1998	\$ 19.455,26
Total Intereses al 05/10/2023	<u>\$ 257.663,20</u>
Total Capital e Intereses al 05/10/2023	\$ 277.118,46
Tasa Pasiva BCRA desde el 06/10/2023 al 30/11/2024 85,09 %	<u>\$ 235.800,10</u>

Sin costas ni honorarios atento a la naturaleza de la cuestión. Así lo declaro.

Atento lo considerado, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el actor Ricardo Orlando Trujillo en contra de sentencia de fecha 11/12/2024, dictándose la sustitutiva: I) **APROBAR** la planilla practicada en la presente sentencia, la cual asciende a la suma de \$512.918,56 de los cuales son: en concepto de capital (\$277.118,46) más intereses (\$235.800,10), al 30/11/2024, conforme a lo considerado. II) **COSTAS Y HONORARIOS** como se consideran.

COSTAS:en alzada, en el orden causado atento a que el recurso de apelación prospera parcialmente (art. 62 última parte del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS:Corresponde reservar la regulación de los honorarios correspondientes a la presente incidencia para su oportunidad. Así lo declaro.

VOTO DEL SR. VOCAL CONFORMANTE DR. ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido.Es mi voto.

Por ello, el Tribunal de esta Sala IIº,

RESUELVE:

Iº) **HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación interpuesto por Ricardo Orlando Trujillo en contra de la sentencia de fecha 11/12/2024, por lo considerado, dictándose la sustitutiva: "... **APROBAR** la planilla practicada en la presente sentencia, la cual asciende a la suma de \$512.918,56 de los cuales son: en concepto de capital (\$277.118,46) más intereses (\$235.800,10), al 30/11/2024, conforme a lo considerado. **COSTAS Y HONORARIOS** como se consideran..."

IIº) **COSTAS** en Alzada,como se consideran.

IIIº) **HONORARIOS:**resérvese su regulación para su oportunidad.

IVº) **OPORTUNAMENTE** remítanse los autos a origen (Oficia de Gestión Asociada nº 3. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER. MDM

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI

(Vocales con sus firmas digitales)

Ante Mi: RICARDO PONCE DE LEON

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 09/05/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.